



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000176 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 07 ABR 2017

**VISTO:**

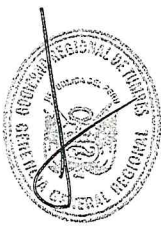
EL INFORME N° 176-2017/GOB.REG-TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 17 de marzo del 2017; RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 541-2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.

Que, el Principio de Legalidad que sustenta el Procedimiento Administrativo establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos.

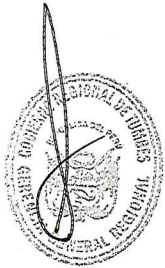




RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000176 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 07 ABR 2017

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales Derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, mediante Solicitud de Apelación de fecha 01 de febrero del 2017, doña **MARIA ELSY NORIEGA SOCOLA**, servidora nombrado de la Dirección Regional De Educación del Gobierno Regional de Tumbes, interpone Recurso de Apelación a la **Resolución Regional Sectorial Nº 541 de fecha 01 de junio del 2016**, la cual declara IMPROCEDENTE el escrito de NULIDAD contra la Resolución Directoral Nº 04897-2015; alegando que con fecha 20 de julio del 2015, se le notifica con la Resolución Directoral Nº 02331-2015, donde se establece iniciar proceso disciplinario contra su persona, por haber sido denunciada ante un Juzgado de Familia por actos de violencia contra un menor además de ello existe la sentencia donde se estipula la acción a establecer sin embargo, se interpuso la nulidad de resolución de fecha 14 de setiembre del 2015 y a la fecha no existe pronunciamiento alguno del escrito presentado vulnerándose su derecho al expedir una resolución definitiva del proceso disciplinario con acta final sin haberse resuelto la incidencia presentada. Habiéndose vulnerado el Principio de debido Proceso y normas administrativas que regulan la Ley 27444.





Copia fiel del Original

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000176 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 10.7 ABR 2017

Que, el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso Impugnatorio de Apelación, al cual se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 207 de la acotada ley.

Que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular). En el derecho administrativo, el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, el inciso 11.1 del Artículos 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General, señala textualmente que: “**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**”, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.





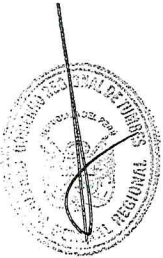
**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000176 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 07 ABR 2017

Que, asimismo, es de mencionar que el inciso 01 del artículo 206 de la norma bajo comentario, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 109º, frente a un Acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.**

Que, el Artículo 109º del mismo cuerpo legal, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, indica que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los Principios Especiales establecidos en el artículo 230º del Decreto Legislativo 1272º que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060 Ley del Silencio Administrativo estipula los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...) 11.- **Non Bis In Ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo a la concurrencia del supuesto de la continuación de infracciones a que se refiere el inciso Nº 7 del mismo marco normativo antes indicado.



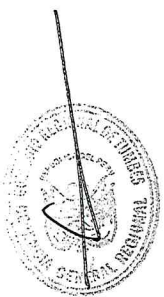


**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000176 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 07 ABR 2017

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede observar que la recurrente interpone Recurso de Apelación a la **Resolución Regional Sectorial Nº 541 de fecha 01 de junio del 2016**, la cual declara IMPROCEDENTE el escrito de NULIDAD contra la Resolución Directoral Nº 04897-2015; alegando que con fecha 20 de julio del 2015, se le notifica con la Resolución Directoral Nº 02331-2015, donde se establece iniciar proceso disciplinario contra su persona, por haber sido denunciada ante un Juzgado de Familia por actos de violencia contra un menor además de ello existe la sentencia donde se estipula la acción a establecer sin embargo, se interpuso la nulidad de resolución de fecha 14 de setiembre del 2015; **SANCIONANDO** a la docente **MARIA ELSY NORIEGA SOCOLA**, de la Institución Educativa Nº 057 "EDELMIRA OYOLA BARRANZUELA", con **CESE TEMPORAL POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACION POR ENCONTRARSE RESPONSABLE DE LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA**; pese a que ya existía una sentencia emitida por el Juzgado de Familia que sancionaba ya a la administrada por los mismos hechos, y pese a ello se y de pleno conocimiento se procede a **Iniciar Procedimiento Disciplinario Sancionador**, lo cual estaría contraviniendo claramente los Principios antes citados en el presente documento.

En este orden de ideas, se colige que la **Resolución Regional Sectorial Nº 541 de fecha 01 de junio del 2016** la cual declara IMPROCEDENTE el escrito de NULIDAD contra la Resolución Directoral Nº 04897-2015; alegando que con fecha 20 de julio del 2015, se le notifica con la Resolución Directoral Nº 02331-2015, donde se establece iniciar proceso disciplinario contra su persona, por haber sido denunciada ante un Juzgado de Familia por actos de violencia contra un menor además de ello existe la sentencia donde se estipula la acción a establecer sin embargo, se interpuso la nulidad de resolución de fecha 14 de setiembre del 2015. En ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica opina se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por la administrada **MARIA ELSY NORIEGA SOCOLA**.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000176 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 07 ABR 2017

Estando a lo informado, contando con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Secretaría General Regional;

En uso de sus atribuciones conferidas al despacho por la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº541-2016, interpuesto por doña MARIA ELSY NORIEGA SOCOLA, que resuelve el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 04897-2015.

**ARTICULO SEGUNDO.- REVOQUESE** la misma y por ende declara FUNDADA LA NULIDAD planteada contra la Resolución Directoral Nº 04897-2015; debiéndose archivar definitivamente el Procedimiento Administrativo Sancionador, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente resolución a los interesados y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Lic. Adm. Rubén Chapuqui Vargas  
GERENCIA GENERAL